

- Jo. Puerto \*

Juicio No. 06336-2020-00253

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CUMANDA DE CHIMBORAZO.** Cumanda, miércoles 30 de diciembre del 2020, las 16h12, VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por SILVA ENDERICA NELLY EDITH, téngase en cuenta el domicilio judicial que señala para recibir notificaciones y la autorización que confiere a su defensor. En lo principal se dicta el presente auto resolutivo cuya argumentación jurídica se estructura de la siguiente manera:

1.- ANTECEDENTES: Del expediente, consta el acta resumen de la audiencia de calificación de flagrancia llevada a cabo en este proceso de conformidad a lo prescrito en el artículo 77 numeral "1" de la Constitución de la República del Ecuador, esto en concordancia con los artículos 526, 527, 528 y 529 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual el doctor Klever Yantalema Pintag, en su calidad de Fiscal de Turno y en el pleno ejercicio de la acción penal pública conforme lo establecen los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, no ha realizado imputación a persona alguna, por lo que como representante de la Fiscalía General del Estado, ha resuelto no iniciar instrucción fiscal y en su defecto ha exteriorizado su decisión que el presente caso se mantenga en la fase pre procesal de INVESTIGACIÓN PREVIA, en vista que en el sistema acusatorio adversarial, no se puede promover juicio penal por acción pública, sin acusación fiscal y frente a esta decisión jurídica por parte del señor fiscal se considera lo siguiente:

2.- FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

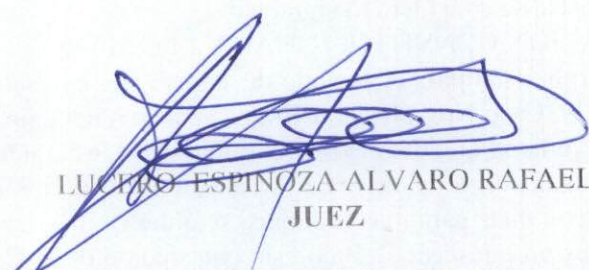
2.1.- La Corte Constitucional para el período de Transición, en sentencia 28-09-SEP-CC, del 08 de octubre de 2009, Caso Nro. 0041-08-EP, ha señalado textualmente: "...Para esta Corte, el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas...". Bajo esta concepción de la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia; la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de un proceso, sino también en la respuesta oportuna y motivada sobre las pretensiones requeridas al órgano jurisdiccional. En tal sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia, garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales sujetos procesales, sobre las sólidas bases de los principios de intermediación y celeridad que rige la Constitución en su artículo 169.

2.2.- En esta misma línea constitucional el artículo 77 numeral 7 literal "c" de la Constitución de la República del Ecuador como garantía del derecho a la defensa y como parte del debido proceso, nos habla sobre el derecho a: "...Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...", garantía que guarda estrecha relación con la determinada en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que manifiesta: "...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos...".

2.3.- Esto con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, del 27 de noviembre de 2008, párrafo 154, ha destacado que: "...el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales...", mismo que guarda estrecha relación con lo prescrito en el artículo 7, numeral 5 y artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al identificar al plazo razonable que también se encuentra reconocido en

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, numeral 3, al referirse a los derechos de la persona investigada por una infracción penal, la cual entre otros tiene "derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable..."

3.- ARCHIVO DE LA CAUSA.- Bajo estas consideraciones, al no haberse iniciado un proceso judicial y ante la ausencia de imputación, al amparo de lo prescrito en el artículo 169 de la Constitución de la República, artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 5 numeral 4 y 15 del Código Orgánico Integral Penal, ORDENO EL ARCHIVO del presente expediente en esta judicatura, más no así de la investigación previa, que pueda realizar la Fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal pública, conforme lo establecido en la norma suprema de la República en sus artículos 194 y 195, por consiguiente a futuro de existir alguna petición, ésta deberá ser ingresada mediante el sorteo respectivo. Agréguese al proceso también el escrito presentado por Gil Ramos Benalcazar, en cuenta el domicilio judicial que señala para recibir notificaciones y la autorización que confiere a su defensora, previo el cumplimiento de las formalidades de rigor, entréguese las copias certificadas que solicita. Actúe la Abg. Rosa Morales Castillo, secretaria encargada del este Despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.



LUCIANO ESPINOZA ALVARO RAFAEL  
JUEZ

En Cumanda, miércoles treinta de diciembre del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico yantalemak@fiscalia.gob.ec, valentej@fiscalia.gob.ec, jarrind@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0603378480 del Dr./Ab. YANTALEMA PINTAG KLEVER. RAMOS BENALCAZAR GIL ARISTIDES en el correo electrónico mmullo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0604260166 del Dr./Ab. MARCELO MULLO SINALUISA; en el correo electrónico crispin-1204@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0604092759 del Dr./Ab. CRISTIAN ANDRES CORDERO SILVA; en el correo electrónico garofalojenny@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 2200132161 del Dr./Ab. JENNY MARLITH GAROFALO RONQUILLO. SILVA ENDERICA NELLY EDITH en el correo electrónico manuelchaflarivera@gmail.com, jacoeh9296@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0601860083 del Dr./Ab. MANUEL MESIAS CHAFLA RIVERA; en el correo electrónico thepolice76@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603159104 del Dr./Ab. CHAVEZ CARRILLO FABIAN DARIO. Certifico:



MORALES CASTILLO ROSA CLAUDINA  
SECRETARIO (E)

ROSA.MORALES